DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 06/2022; 05,06, 08, 09, 10 y 12/2023; 01 a 08/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC XX**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA impresos y en formato digital, sus libros diario y mayor y sus estados financieros **(EE.FF)**; lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que la contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 498/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE General incumplió con los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	D
211-IVA GENERAL	01/2022	153.701.429	7.685.071	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".
211-IVA GENERAL	02/2022	168.563.400	8.428.170	
211-IVA GENERAL	03/2022	201.808.657	10.090.433	
211-IVA GENERAL	04/2022	179.413.334	8.970.667	
211-IVA GENERAL	05/2022	227.054.953	11.352.748	
211-IVA GENERAL	06/2022	186.466.133	9.323.307	
211-IVA GENERAL	08/2023	94.666.667	4.733.333	
211-IVA GENERAL	09/2023	47.142.857	2.357.143	
211-IVA GENERAL	10/2023	60.000.000	3.000.000	
211-IVA GENERAL	12/2023	102.761.905	5.138.095	

211-IVA GENERAL	01/2024	77.428.571	3.871.429	
211-IVA GENERAL	02/2024	76.380.952	3.819.048	
211-IVA GENERAL	03/2024	76.190.476	3.809.524	
211-IVA GENERAL	04/2024	77.047.619	3.852.381	
211-IVA GENERAL	05/2024	72.380.952	3.619.048	
211-IVA GENERAL	06/2024	81.047.619	4.052.381	
211-IVA GENERAL	07/2024	76.190.476	3.809.524	
211-IVA GENERAL	08/2024	76.190.476	3.809.524	
700-IRE GENERAL	2022	1.117.007.906	111.700.791	
700-IRE GENERAL	2023	304.571.429	30.457.143	
571- Contravención	19/11/2025			300.000
TOTAL		**3.456.015.811**	**243.879.757**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 08/06/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las declarativas y determinativas del IVA General y del IRE General, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX**, los auditores de la **GGII,** constataron que las facturas presentadas por los proveedores coinciden con las registradas por la sumariada, en consecuencia, respecto a estos proveedores, no se verificaron inconsistencias en los contenidos de las facturas ni en los registros.

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX**, los auditores de la **GGII** constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por la sumariada **NN** en su Libro de Compras, específicamente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación.

En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los datos registrados e informados por **NN**, evidenciando que estos se basaron en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor.

Cabe señalar que, con respecto al proveedor **XX**, se observó un perfil irregular en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas. Sus declaraciones juradas informativas (Registro Mensual de Comprobantes) de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022 fueron presentadas sin movimiento, mientras que las determinativas (IVA e IRE) se presentaron con movimientos operacionales. Además, el monto de las ventas a la tasa del 5% declarado en el formulario 120 del IVA resultó muy inferior al total informado por la sumariada (aproximadamente G. 1.000 millones en apenas seis meses). Se identificó también un vínculo directo entre el proveedor y **NN**, ya que ambos compartieron el mismo profesional contable (Sr. XX) y el mismo correo electrónico (XX_1971@hotmail.com), configurando elementos de simulación de operaciones.

El **DS2** resaltó el hecho de que la incorporación de múltiples facturas irregulares, por montos significativos y emitidas por diversos supuestos proveedores, constituye una práctica habitual y no un hecho aislado. Este patrón reiterado revela una conducta sistemática y organizada por parte de la sumariada, lo que agrava significativamente el contexto de las irregularidades detectadas.

Por otra parte, la falta de validez legal y documental también se confirmó mediante verificación adicional de los respaldos del proceso de impresión de comprobantes realizados por la empresa gráfica habilitada ("Máxima Impresión"), al obtenerse la matriz de impresión.

Por lo tanto, el **DS2** confirmó que con los elementos recabados que constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores arriba mencionados no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales, por lo que los datos registrados por **NN** carecen de veracidad.

En ese contexto y con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales, por lo que los datos registrados carecen de veracidad, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Así también, el **DS2** destacó la similitud existente en el formato de las facturas impugnadas y la caligrafía entre las mismas, observándose coincidencias en la modalidad gráfica o escritural, puesto que a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos, lo que conlleva a las presunciones establecidas en los artículos 173 y 174 de la Ley.

En definitiva, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01 a 06/2022; 05, 06, 08, 09, 10 y 12/2023; 01 a 08/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE General incumplió con los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de

los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en dieciocho (18) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa y utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, pues contaba con la obligación de Auditoria Impositiva y obligación de presentar sus **EE.FF**, en los periodos y ejercicios fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso, por un monto imponible de **Gs. 3.456.015.811** haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el proceso de fiscalización, ni durante el sumario. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	7.685.071	18.444.170	26.129.241
521 - AJUSTE IVA	02/2022	8.428.170	20.227.608	28.655.778
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.090.433	24.217.039	34.307.472
521 - AJUSTE IVA	04/2022	8.970.667	21.529.601	30.500.268
521 - AJUSTE IVA	05/2022	11.352.748	27.246.595	38.599.343
521 - AJUSTE IVA	06/2022	9.323.307	22.375.937	31.699.244
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.733.333	11.359.999	16.093.332
521 - AJUSTE IVA	09/2023	2.357.143	5.657.143	8.014.286
521 - AJUSTE IVA	10/2023	3.000.000	7.200.000	10.200.000
521 - AJUSTE IVA	12/2023	5.138.095	12.331.428	17.469.523

521 - AJUSTE IVA	01/2024	3.871.429	9.291.430	13.162.859
521 - AJUSTE IVA	02/2024	3.819.048	9.165.715	12.984.763
521 - AJUSTE IVA	03/2024	3.809.524	9.142.858	12.952.382
521 - AJUSTE IVA	04/2024	3.852.381	9.245.714	13.098.095
521 - AJUSTE IVA	05/2024	3.619.048	8.685.715	12.304.763
521 - AJUSTE IVA	06/2024	4.052.381	9.725.714	13.778.095
521 - AJUSTE IVA	07/2024	3.809.524	9.142.858	12.952.382
521 - AJUSTE IVA	08/2024	3.809.524	9.142.858	12.952.382
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	111.700.791	268.081.898	379.782.689
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	30.457.143	73.097.143	103.554.286
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/11/2025	0	300.000	300.000
Totales		**243.879.760**	**585.611.423**	**829.491.183**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS